

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Abril de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

Gaceta del 4 de Abril de 1884.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Pocas materias han sido objeto de tan variadas leyes como el nombramiento y ascenso de los funcionarios en la Administración de justicia. El noble propósito de atender legítimas aspiraciones é intereses, unido á las grandes alteraciones en la organizacion de Tribunales, ha producido una complicacion tal de turnos, categorías, asimilaciones, ingresos y facultades transitorias que con las más sanas intenciones es muy difícil hoy proceder en materia tan delicada sin lastimar legítimas esperanzas y aún derechos respetables; y es sin embargo urgente poner algun remedio á un estado de cosas que ha perturbado, por circunstancias superiores á la voluntad de todos, el personal de tan importante orden, improvisando ascensos para unos, postergando á otros y aun dando ingreso á los que, segun las leyes, no podían esperarlos.

Reformas tan radicales como sería su deseo no puede proponerlas hoy á V. M. el Ministro que suscribe, pues respeta demasiado cuanto directa ó indirecta-

mente tiene carácter legislativo para tocar á ello en poco ni en mucho sin el previo acuerdo del Parlamento; pero una, aunque corta, dolorosa experiencia le ha demostrado la necesidad imperiosa de regularizar sin demora un organismo que exige, más que otro alguno, orden, respeto, antigüedades y jerarquías, esperanzas modestas, pero seguras de recompensa á la asiduidad en el trabajo y alejamiento de influencias personales, y que desgraciadamente viene sufriendo hace tiempo de deficiencias totalmente opuestas á aquellas condiciones.

Lo único que por ahora puede hacerse, y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez beneficiosa en países que como el nuestro unen á un régimen político parlamentario una organizacion social democrática, para lograrlo, quizá importa más que elaborar nuevos preceptos sustantivos, buscar procedimientos para cumplir por modo riguroso los promulgados de antiguo.

Triste es decirlo, pero en éste, como en otros ramos de nuestra legislacion administrativa, la perfeccion del derecho escrito contrasta con las dificultades de una práctica sostenida y eficaz; así los artísticos y complicados turnos de la ley orgánica en 1870 y la adicional de 1882 satisfacen al espíritu más exigente por su variedad y su método; pero de los antecedentes del Negociado del Personal aparece no han llegado á tener aplicacion efectiva jamás, no por culpa ciertamente de los Gobiernos, sino por falta de una reglamentacion que hiciera eficaces los preceptos. Esto impone al Ministro que suscribe natural recelo de no ser en lo

sucesivo más feliz; pero le ha movido á poner todo su empeño en buscar fórmulas adjetivas y de garantía para asegurar eficacia á la ley que se encuentra vigente, más amplia en cuanto se refiere á la libertad del Poder ministerial para ascensos y elecciones de lo que sería el criterio del actual Gobierno, pero que constituiría un verdadero progreso á una sola condicion; que llegue para ella la hora de verse cumplida.

A ese fin, respetando en su esencia cuanto acerca de ingreso y ascenso establece la ley adicional, porque ha creído el Ministro que suscribe era dudoso por lo menos su derecho á alterar por decreto turnos establecidos en favor de clases determinadas, se dejan sin efecto todos los preceptos transitorios cuya razon de ser ha concluido; se fija la limitacion de dos años como mínimum para el ascenso de una á otra categoría; renuncia el Gobierno á la libertad que la ley le da de elegir para los ascensos á los funcionarios de la escala inmediata, sea cualquiera el puesto que en ella ocupen, y se reglamenta la observancia de los turnos por medio de libros-registros accesibles á los interesados, susceptibles de publicidad (que es la suprema garantía de las organizaciones modernas), siempre que á la defensa de un derecho ó la denuncia de un abuso ó de una negligencia convenga; garantizando todo esto con verdaderos concursos para proveer unas plazas de no menos interés social que las de Catedráticos ó Registradores de la propiedad, y con recursos gubernativos y contenciosos que llegan á exigir responsabilidades moderadas y por lo mismo vero-

similes y eficaces á los que temerariamente insistieran en un error ó en una violacion de derechos respetables.

Mucho quedará por hacer aún despues de haber asegurado con tales defensas el cumplimiento estricto de la ley vigente; pero ya dijo uno de nuestros políticos del siglo XVII «que no hay fin alto que no tenga muy largas jornadas;» y no ha de olvidar esto el Ministro que suscribe para caer en el error de improvisaciones tan seductoras como efímeras; y cuando los ingresos y ascensos se hayan regularizado en la ley y en la práctica, y las consecuencias de pasadas alteraciones se hayan amortiguado, podrán darse con la seguridad necesaria mayores y más atrevidos pasos en la grande obra de constituir un organismo jurídico tan vigoroso como las instituciones de un país parlamentario lo exigen.

Madrid 3 de Abril de 1884.—  
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la aplicacion de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882; quedando por tanto en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Ar. 2.º No podrá concederse ascenso á ningun funcionario del orden judicial que no hubiese desempeñado, por lo menos durante dos años, un cargo de la

clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningún funcionario que llevase dos años de servicio en ella, se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafón.

Art. 3.º En los cuartos turnos que se establecen en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada ley adicional, la facultad que se concede al Gobierno para nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafón, quedará reducida á los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectiva.

Art. 4.º Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal de Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros siguientes que corresponden al orden de ascenso de la expresada ley:

1.º Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.º Para las vacantes de Juzgados de ascenso y Abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal.

3.º Para las vacantes de los Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal.

4.º Para las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

5.º Para las vacantes de Presidentes, Fiscales de Audiencia de lo criminal, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces de Madrid.

6.º Para las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial, Fiscales, Magistrados de la de Madrid, Tenientes fiscales de ésta, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

7.º Para las vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.º En estos libros, que llevará y rubricará el Jefe del personal, bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos, que empezarán á contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de este decreto, por el orden marcado en

la ley adicional. Estos libros serán públicos para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del Subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste, siempre que lo pidan y á sus expensas.

Art. 6.º Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oirá precisamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la ilegalidad del nombramiento, las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictamen del Consejo de Estado.

7.º Todas las vacantes del orden judicial se anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid* tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren á ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su actitud legal en término de 20 días, á contar desde la publicación del anuncio. El Negociado del Ministerio las clasificará y extractará, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresión de los nombres de los aspirantes y sus méritos, que se publicará con el nombramiento.

Art. 8.º Si en algunos de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les corresponda, se entenderá cubierto; haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando á cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.º Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender mientras se instruye el expediente de provisión por medio de las comisiones de servicio, que podrán conferirse á funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hicieran conveniente que se desempeñaran por aquel á quien ordinariamente corresponda la interinidad.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del ayuntamiento de Espiel, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Espiel, decretada por el Gobernador de Córdoba en 18 del mes último, porque del acta notarial levantada á presencia del Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal resultaba:

Que el libro de Intervención solo estaba rubricado por el Alcalde y que no figuraban en el mismo más que dos ó tres asientos que el libro de actas de arqueo lo forman pliegos de papel de oficio y solo contienen las de los meses de Julio, Agosto y Setiembre: que en vez del libro de Caja se presentó un pliego y medio de papel sin formalidad alguna: que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal aparecen confundidos unos con otros y en pliegos sueltos sin foliar ni rubricar: que no se instruye expediente para el nombramiento de Vocales asociados: que solo se presentó el empadronamiento vecinal correspondiente á 1880: que no existe libro de censo electoral: que pedidas las listas electorales, se presentaron tres pliegos escritos por una cara como para exponerlos al público: no se encontró la lista de Compromisarios para la elección de Senadores: que las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios se hallan en poder de agentes que no han dejado resguardo alguno al Ayuntamiento: que no se publica mensualmente el extracto de los acuerdos ni trimestralmente el estado de movimiento de fondos; y que no se encontró expediente de contrato para la explotación de la fosforita de la dehesa boyal que parece rescindió el Ayuntamiento.

Los individuos de la corporación suspensa han acudido á V. E. solicitando que se les reponga en

sus cargos. Manifiestan, entre otras cosas, que de los 10 Concejales nombrados por el Gobernador para reemplazarlos, uno no ha pertenecido nunca al Ayuntamiento y siete se hallan incapacitados como deudores á los fondos municipales, en concepto de segundos contribuyentes, por más de 70.000 pesetas, habiéndose expedido apremio contra los mismos y hallándose confirmado el acuerdo del Ayuntamiento en que así lo dispuso por el Gobernador de la provincia y por Real orden de 19 de Abril de 1883.

A juicio de la Sección estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque además de que el estado general de la Administración del pueblo revela el punible abandono en que tenía el Ayuntamiento, con trasgresión patente de la ley municipal y de las disposiciones que regulan aquella en los diversos ramos que comprende, algunos de los cargos imputables á la corporación, entre ellos el de tener en poder de agentes, que no han dado resguardo alguno, las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios, no deben pasar sin un enérgico correctivo, porque pueden comprometer gravemente los intereses comunales, de cuya conservación y fomento está encargado el Ayuntamiento.

Segun el párrafo segundo del art. 46 de la ley orgánica, los Concejales que en concepto de interinos pueden nombrar los Gobernadores en determinados casos, tienen que haber pertenecido por elección al Ayuntamiento en épocas anteriores.

Aunque la ley no lo dice de una manera expresa, es evidente que, además de tal condicion, deben reunir la de no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades que señala el artículo 46, entre las que figura la de ser deudores en concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales; y como los recurrentes justifican que uno de los Concejales interinos nombrados por el Gobernador no ha pertenecido por elección á la Municipalidad, y que otros siete están declarados deudores á los fondos municipales, como segundos contribuyentes, no se puede consentir que estos ocho individuos continúen perteneciendo al Ayuntamiento.

En resumen, opina la Sección que procede mantener la suspen-

sion impuesta al Ayuntamiento, y decir al Gobernador que reemplace con personas que reúnan las condiciones legales á los ocho individuos de que se hace mérito en el dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernaion del Consejo de Estado el expediente de suspesion del Ayuntamiento de Petrel, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente mes, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspesion del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante.

De los antecedentes resulta:

Que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Petrel, se nombró un Delegado para inspeccionar la Administracion municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas:

Que el cargo de Depositario de fondos municipales lo ejerce un hermano político del Alcade sin la prestacion de la correspondiente fianza:

Que no se ha publicado trimestralmente el movimiento de caudales y extracto de acuerdos como previene la ley:

Que los arrendatarios del impuesto de consumos, pesas y medidas y puestos públicos no prestan fianza hipotecaria, á pesar de que en los pliegos de condiciones se previene:

Que no se han atendido con la debida preferencia las obligaciones de instruccion primaria, cuando se han satisfecho cantidades del presupuesto municipal para otras atenciones menos importantes:

Que se adeudan por contingente provincial varias cantidades sin que el Ayuntamiento haya procurado abonar este débito, á pesar de las amonestaciones

y apercibimientos del Gobernador y de la Comisson provincial.

Que las listas electorales están confeccionadas de una manera ilegal, por cuanto no constan en ellas muchos nombres que existen en el padrón de vecinos;

Y por último, que no se ha rectificado dicho padron, base del censo de poblacion:

Visto los artículos 109, 166, 180, 182 y 183 de la ley vigente municipal:

Considerando que si bien algunos de los hechos relacionados aunque pueden constituir faltas de alguna gravedad, no están suficientemente justificados; otros que si lo están, como el no haber publicado los extractos de los acuerdos y los estados de la recaudacion é inversion de fondos, constituyen infracciones de la ley municipal en sus artículos 109 y 166:

Considerando que los hechos que se refieren á la no prestacion de fianzas por los arrendatarios del impuesto de consumos, puestos públicos, pesas y medidas y no rectificacion del padron de vecinos, arguyen negligencia grave y faltas de trascendencia que merecen severo correctivo, porque pueden haber causado perjuicio á los intereses municipales, á la Hacienda pública y á los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal de Petrel:

La Seccion opina que procede confirmar la suspesion impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

NUM. 319.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por virtud del Real decreto fecha 27 del finado Marzo, dando nueva organizacion al personal de Inspectores de la Contribucion Industrial y de Comercio, han sido nombrados para esta pro-

vincia los sugetos que á continuacion se expresan:

D. Balbino Magan, Oficial de 1.<sup>a</sup> clase.

D. Ramon Zueco, Oficial de 3.<sup>a</sup> clase.

D. Mariano Suarez García, Oficial de 4.<sup>a</sup> id.

D. Francisco Gonzalez San Miguel, Oficial de 5.<sup>a</sup> clase.

D. Antonio de Poó Larrañaga, Oficial de 5.<sup>a</sup> clase

D. Domingo Ramos Barrios, Oficial de 5.<sup>a</sup> clase.

Habiendo quedado cesantes por reforma los que anteriormente desempeñaban estos cargos.

D. Ricardo Zazo y Aranda.

José Carral y Pelayo

Miguel Guerrero Santos.

José de Espejo y Enciso.

Lo que se participa á los industriales, contribuyentes y al público en general por medio del presente anuncio para su noticia y efectos.

Valladolid 4 de Abril de 1884.

—El Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, Juan Cuveiro.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez municipal, suplente é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en diligencias propuestas por el procurador D. Facundo Grande, en nombre de los Sres. Cuesta hermanos, vecinos y del comercio de esta plaza; por la presente cédula, se cita por segunda vez á don Leopoldo de los Cuevas, vecino que fué de esta Ciudad, de paradero ignorado, para que en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta Provincia, comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y hora de las once de su mañana, á prestar la declaracion acordada en el pagaré presentado y endosado en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta, á favor de expresados Señores Cuesta hermanos, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará confeso en la legitimidad de la firma, para el efecto de despachar la ejecucion.

Valladolid cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano, Nicolás García.

*D. Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, Capitan Fiscal del Batallon Depósito de Valladolid, número 101.*

Habiendo desaparecido de Santervás, de esta provincia, el recluta disponible de este Batallon, Julian Ponce Rebollo, y de Bilbao, Francisco Diego San Martín, á quienes estoy sumariando, al primero por haber faltado á las revistas anuales reglamentarias, de los años de mil ochocientos ochenta y dos y ochenta y tres y al segundo por la del último año.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto, á los expresados reclutas, señalándoles el local que ocupan las oficinas del expresado Batallon, en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Valladolid á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe Sanz Benito.

NUM. 316.

*Don Félix Ordas Rodriguez, Juez de Instruccion de esta villa de Valoria la Buena.*

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de un pollino de la propiedad de Tomás Minguez, vecino de Cubillas de Santa Marta, cuyas señas se expresan á continuacion, tiene acordado el llamamiento de los autores del hecho como por el presente se verifica, y por tanto ruego á las autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del indicado pollino y caso de conseguirlo lo pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare siempre que no den esplicaciones satisfactorias de su legitima adquisicion.

Dado en Valoria la Buena á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Félix Ordás.

Rodriguez.—P. S. M., Isidoro Meriel.

*Señas del pollino robado en la noche del 27 ó mañana del 28 de Marzo.*

De dos años de edad, pelo pardo, alzada pequeña, capon y desherrado.

Núm. 317.

*Don José Gonzalez Salgado, Juez de Instruccion del partido de Quiroga.*

Por la presente requisitoria hago público que en espediente de ejecucion de sentencia de causa contra D. Constantino Carballo Arza, natural y vecino de Soane de Caurel, de unos veinte y cuatro años de edad, de estatura alta, de cara y nariz regular, pelo y ojos castaños, barba poca, robusto, color bueno, que viste chaqueta larga, chaleco y pantalón de paño oscuro, cubre sombrero bajo negro y calza borceguies de cuero; por lesiones á Camilo Garcia, se acordó la busca y captura del penado para ser conducido á su destino á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta, y como se ausentare del pais y se ignore su paradero,

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades Civiles y Militares, y á los agentes de la policia judicial que supieren del paradero del Constantino Carballo, le detengan y conduzcan á disposicion de este juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en la Villa de Quiroga á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Gonzalez Salgado.—José Polanco.

Núm. 299.

*Alcaldia Constitucional de Torrelabaton.*

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base de la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término para el año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten en esta secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo improrogable de quince dias contados desde el

siguiente al que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de altas y bajas poniendo en una de ellas un timbre móvil de diez céntimos de peseta, exhibiendo á la vez los títulos de dominio de los interesados; las que no se presenten dentro de dicho término ó carezcan de los requisitos manifestados, no serán admitidas.

Torrelabaton 2 de Abril de 1884.—El Alcalde, Braulio Luengo.—P. S. M., Bartolomé Merino.

Núm. 304.

*Alcaldia constitucional de Cigales.*

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento base para la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa para el año económico próximo de 1884 á 85, es indispensable que todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria municipal en el improrogable plazo de quince dias contados desde el siguiente de la insercion de este en el *Boletin Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja por duplicado, en la forma prevenida por la Instruccion vigente y sello móvil de diez céntimos de peseta, sin cuyos requisitos no serán estimadas.

Cigales 3 de Abril de 1884.—El Alcalde, Francisco Malfaz.—P. S. M., El Secretario interino, Francisco Velasco.

Núm. 296.

*Alcaldia constitucional de Brahojos de Medina.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda realizar con acierto el apéndice al amillaramiento como base principal para la derrama de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al período económico de 1884 á 1885, se hace preciso que los contribuyentes presenten en el término de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas con el sello móvil de diez céntimos, de las alteraciones que hayan su-

frido en sus riquezas, pues pasa dos los dias señalados, á contar desde su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia, serán desestimadas las que se presenten.

Brahojos de Medina 4 de Abril de 1884.—El Alcalde, Remigio Sanchez.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

Núm. 305.

*Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.*

Vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo por renuncia del que la servia, el Ayuntamiento con la Asamblea de señores asociados, han tenido á bien acordar en sesion extraordinaria del dia de hoy, se anuncie por término de quince dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin Oficial*, de la provincia. La dotacion anual, durante el actual año económico, consiste en 150 pesetas, y para el venidero, que dá principio en 1.º de Julio de 1884, en 375 pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de quince familias pobres, y las igualas con los vecinos que próximamente ascenderán el todo á 2500 pesetas, y con probabilidades de un anejo.

Los aspirantes que lleven de práctica tres años cuando menos, únicos profesores entre los cuales se ha de proveer, dirigirán sus instancias en forma con los documentos de suficiencia, al Alcalde Presidente dentro del término prefijado en este anuncio, á fin de proveerla conforme al Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Gomeznarro 5 de Abril de 1884.—El Alcalde Presidente, Lucio Rodriguez.

Núm. 322.

*Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.*

Para que la junta pericial de esta villa pueda desde luego empezar á formar el apéndice al amillaramiento padron de ganadería y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, todos los terratenientes y ganaderos en el término municipal de la misma, presentarán en el término de veinte dias desde la publicacion de este

anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia, las relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valdestillas 4 de Abril de 1884.—El Alcalde, Carlos Alvarez.

Núm. 315.

*Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños.*

Para que la junta pericial de este distrito pueda confeccionar el apéndice de la riqueza rústica y urbana, y padron de la pecuaria necesarios para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo y ejercicio de 1884 á 85, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en la que tienen reconocida, presenten relaciones justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Matilla de los Caños 5 de Abril de 1884.—El Alcalde presidente, Romualdo Gonzalez.

Núm. 316.

*Alcaldia constitucional de Villacreces.*

Hace saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo la reforma del amillaramiento ó apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con el debido acierto, se hace indispensable que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteracion ya en aumento ó disminucion, presenten en el término de quince dias las relaciones de sus riquezas por cada uno de los conceptos para la derrama de la contribucion de cultivo urbano y pecuario del año próximo de 1884 á 85, en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas, incurrirán en las penas marcadas por la Ley.

Villacreces 5 de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Perez.

VALLADOLID.—1884.

Imprenta del Hospicio Provincial.

Palacio de la Diputacion.